



RADICACION No. 08001405301520210065300
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: MARIELA DEL CARMEN HERAZO SEVILLA Y MIGUELINA DEL SOCORRO HERAZO SEVILLA
CAUSANTE: MARIA VICENTA SEVILLA D´ LUIS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. 24 de enero de 2022.

STPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda de sucesión intestada de la Causante MARIA VICENTA SEVILLA D´ LUIS, promovida por los señores MARIELA DEL CARMEN HERAZO SEVILLA Y MIGUELINA DEL SOCORRO HERAZO SEVILLA, en su calidad de hijos herederos de la causante, cuyo único bien relicto corresponde al Lote de Terreno No. 0012 ubicado en la Calle 50 B No. 3-51, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-465907, el cual según certificado de avalúo aportado, a la vigencia 2021 se encontraba avaluado en la suma de \$24.899.000.oo.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta acción de protección al consumidor, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda de sucesión intestada, cuyo bien relicto corresponde al Lote de Terreno No. 0012 ubicado en la Calle 50 B No. 3-51, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-465907, el cual según certificado de avalúo aportado, a la vigencia 2021 se encontraba avaluado en la suma de \$24.899.000.00, lo que conduce a concluir que como quiera que dicho monto es inferior a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, este asunto por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13462c5a7485698daba563f4f5c4fd2485cf5037b6e6676cbf65c8102094264d**

Documento generado en 24/01/2022 07:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>